

REVISTA DE DERECHO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
= = UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN = =
Dirección y Administración: ANIBAL PINTO 1 = CASILLA 49

Año IV – Concepción, (Chile) Enero - Marzo 1936. – Núm. 15

ÍNDICE

		<u>Pág.</u>
E. Grant Benavente	Los Seminarios	919
Luis Silva Fuentes	Concepto del Derecho Internacional Privado	921
Luis Herrera Reyes	Sociedades Anónimas (Continuación)	927
	Jurisprudencia	1019
	Notas Universitarias	1075
	Revista de Revistas	1085
	Leyes y Decretos	1089

cerlo el primer acreedor, ya que de otro modo habría que reconocer la existencia de una novación, o sea, habría que admitir que al nuevo acreedor no le habrían sido traspasados todos los derechos del antiguo; y ello sería contrario al texto literal y expreso de las diversas disposiciones legales concernientes a la subrogación.

Por estos fundamentos, se confirma, en la parte apelada, con costas del recurso, la resolución de fecha 18 de Noviembre pasado, escrita a fs. 191 vuelta.

Devuélvanse.

(Fdos.): *M. Núñez U.*—
Franklin Quezada R.—
Urbano Marín.— Proveído por la
Iltma. Corte.—*Efraín Vásquez J.*, Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

Manuel J. Vidal y
Macedonio Briones

Reclamación contra acuerdo de la Municipalidad de Saavedra

DOCTRINA.— *Las Municipalidades carecen de facultad para alterar el orden de procedencia de los Regidores, fijado por votación en su primera sesión.*

Temuco, doce de Febrero de mil novecientos treinta y seis.

Vistos:

Don Manuel J. Vidal y don Macedonio Briones, Regidores de la Municipalidad de Saavedra, del departamento de Imperial, reclaman del acuerdo municipal de 15 de Septiembre de 1935, mediante el cual se alteró

el orden de procedencia de los regidores de la Comuna establecido en la primera sesión de ese cuerpo edilicio, colocando a los reclamantes en el tercero y cuarto lugar de procedencia en lugar del primero y el segundo, respectivamente, que les fueron señalados al constituirse la corporación.

Agregan los señores Vidal y Briones que oportunamente reclamaron de ese acuerdo municipal, reclamo que fué desestimado en la sesión del 15 de Noviembre último, por lo que acuden ahora a esta Corte a fin de

Reclamación contra acuerdo de la Municipalidad de Saavedra **1025**

que se les declare ilegal.

Sostienen los recurrentes que el acuerdo de 15 de Septiembre de 1935 viola la Constitución Política del Estado porque según su artículo 4.º las autoridades no tienen otras facultades que aquéllas que expresamente le confieren las leyes, de lo que se deduce que tal acuerdo es nulo; y que, por lo demás, la ley de Municipalidades da carácter de permanencia a los Alcaldes y Regidores, de lo cual se infiere que el orden de procedencia no puede ser alterado por un acuerdo posterior, lo que se confirma con el hecho de que este orden de procedencia afecta la subrogación de los Alcaldes, Funcionarios de carácter permanente según la misma ley.

Terminan solicitando los señores Vidal y Briones que se declare ilegal el acuerdo aludido, con costas, en que deben ser condenados el Alcalde y los Regidores que lo tomaron.

Se pidió informe al Alcalde de la Municipalidad de Saavedra, quien a fs. 16 expone que, a su juicio, el orden de precedencia de los Regidores puede ser modificado por un acuerdo posterior, y se funda para sostener esta doctrina en el hecho de que, cada vez que la Ley de Municipalidades ha querido es-

tatuir que un acuerdo municipal no puede ser considerado, así lo ha dicho expresamente, como ha ocurrido en el caso de los Alcaldes, que no pueden ser removidos sino con el acuerdo de la Asamblea Provincial y de los Regidores que cooperen con el Alcalde en el desempeño del cargo de Juez de Policía Local, quienes no pueden ser privados de esa facultad; y que, por otra parte, el hecho de que se trate de un asunto que especialmente debió ser considerado en la primera sesión municipal no importa tampoco un impedimento para dejarlo sin efecto o variarlo más adelante, pues hay otras cuestiones que se tratan en esa primera reunión, como ser la fijación de las fechas para sesionar, las que pueden ser modificadas más tarde.

Se ha oído al señor Fiscal, quien es de parecer que se dé lugar al reclamo, en atención a que la fijación del orden de precedencia de los miembros de un municipio es un acto electoral, como lo son también las elecciones de Alcaldes y de representantes en la Asamblea Provincial, y como acto de esa naturaleza, no puede ser alterado por un acuerdo o actuación posterior.

Se han traído los autos en relación.

Teniendo presente:

1.º Que, según el artículo 67 de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, en la primera sesión que celebren estos cuerpos colegiados, deberán por votación verificada entre sus miembros, designar el Regidor que desempeñará el cargo de Alcalde, fijar el orden de precedencia de los Regidores y nombrar los representantes del Municipio en la Asamblea Provincial respectiva;

2.º Que, como se ve, esos tres actos que obligatoriamente han de llevarse a efecto en la primera reunión, con preferencia a cualquier otro, tienen un carácter electoral y tienden a dejar establecida la fisonomía político-administrativa de la corporación, mediante la elección de su jefe en la persona del Alcalde, fijación del orden de subrogación de éste y designación de los representantes del municipio en la Asamblea Provincial;

3.º) Que las anteriores funciones de las Municipalidades se relacionan, tanto con el derecho constitucional, como con el derecho administrativo y, en consecuencia, para resolver la cuestión propuesta al Tribunal en estos antecedentes es indispensable no perder de vista esta situación que va a servir para dilucidarla a la luz de la Ley

5357, a falta de una prescripción expresa sobre el particular;

4.º) Que, en efecto, la administración provincial y la comunal, — con las que tienen estrecha relación las obligaciones impuestas a las Municipalidades por los Núms. 1.º y 2.º del artículo 67 de la ley citada, — están consideradas por la Carta Fundamental en el Capítulo IX, denominado "Régimen Administrativo Interior" y allí se dispone que cada Asamblea Provincial será formada por los representantes designados por las Municipalidades en su primera sesión por voto acumulativo y que el Alcalde será nombrado por la Municipalidad; y, en cuanto al deber impuesto a los municipios de fijar el orden de precedencia de sus Regidores, es una obligación que emana de la ley 5357, y no deriva de ningún precepto constitucional;

5.º) Que en derecho público los actos electorales que tienen por objeto determinar los personeros de la nación y sus facultades no pueden ser invalidados o dejados sin efecto sino en la forma prescrita por la ley, y en el caso presente la determinación del orden de precedencia ha importado un acto electoral contemplado en una ley de carácter constitucional-administrativo que tiene por fin

fijar los derechos que cada regidor tendrá en esa calidad en el ejercicio de su cargo de tal, y absolutamente ligado a sus facultades como miembro del cuerpo colegiado a que pertenece, sin que la ley respectiva, en parte alguna, haya previsto que ese orden de precedencia puede ser alterado por una nueva elección, y sólo por excepción acepta que sea modificado en el caso de remoción de un Alcalde, quien pasa a ocupar el último lugar entre los Regidores;

6.º) Que, por otra parte, la ley 5357 ha tendido a dar estabilidad a la administración edilicia, como puede verse al leer sus artículos 108, — que prescribe que los Alcaldes no pueden ser removidos por la sola voluntad de la mayoría de la Municipalidad, y que esa medida debe ser refrendada por la Asamblea Provincial, — y 145, — que prescribe la reconsideración del acuerdo por el cual se designan los regidores que comparten con el Alcalde las funciones de Juez de Policía Local;

7.º) Que dentro del concepto que se acaba de manifestar, de aceptarse la teoría de que puede alterarse por una nueva elección el orden de precedencia, ésta afectaría el orden de subrogación de los Alcaldes, y per-

mitiría así, mediante la ausencia de éste y por un subterfugio, que pasaran las funciones de tal a una persona a quien no le correspondería según lo resuelto en la primera sesión municipal, burlando de esta manera la inamovilidad alcaldicia que persigue la Ley, aún con el subrogante, como puede comprobarse al dar lectura al inciso 4.º del artículo 109 de la Ley 5357 que dispone que la remoción será acordada en la misma forma exigida para los titulares;

8.º) Que, además, debe observarse que si se acepta la tesis de que la precedencia señalada en la primera reunión puede ser modificada por un acuerdo posterior, la misma teoría debería aplicarse a la elección de los representantes ante la Asamblea Provincial, — ya que éstos también son designados por votación, — y de esta situación derivaría que ante el derecho público chileno habría personas que obrarían con un mandato legal revocable, principio en pugna absoluta con nuestra Constitución Política y que podría llegar a barrenar la inamovilidad de los Alcaldes por la obra mancomunada de varias Municipalidades que, concertadas entre sí, podrían cambiar sus representantes en la Asamblea Provincial hasta obtener la mayoría necesaria para que esta cor-

poración aceptase las remociones alcaldicias que cada municipio pudiera acordar;

9.º) Que es oportuno tener presente que los actos a que aluden los Núms. 1.º, 2.º y 3.º del artículo 67 de la Ley 5357 importan facultades cuyo ejercicio una vez efectuado, no puede ejecutarse nuevamente porque tales corporaciones no han hecho uso de ellas arbitrariamente sino sujetas a una modalidad, tratándose de facultades relacionadas con la forma en que la ley ha estimado conveniente constituir corporaciones públicas como los Municipios y las Asambleas Provinciales a fin de que puedan llenar cumplidamente los propósitos para que fueron establecidas;

10.º) Que, finalmente, cabe considerar que tratándose de actos de una autoridad, ésta sólo puede ejecutar aquéllos que expresamente están determinados por las leyes y no existe disposición alguna en la de Municipalidades que las faculte para

variar el orden de precedencia hecho con arreglo a sus prescripciones.

Por estos fundamentos, se resuelve, que ha lugar al reclamo formulado por don Manuel J. Vidal y don Macedonio Briones contra el acuerdo de fecha 15 de Septiembre de 1935, que alteró el orden de precedencia establecido en la Municipalidad de Saavedra, el que se declara nulo, y que debe estarse a lo acordado sobre esta cuestión en la sesión de constitución de esa corporación.

Redacción del Ministro señor Quezada.

Reemplácese el papel, comuníquese y archívese.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

(Fdo.): *Mario Léniz Prieto.*
—*Franklin Quezada R.*—*Urbano Marín.*—Pronunciada por los señores Presidente don Mario Léniz Prieto y Ministros propietarios don Franklin Quezada R. y don Urbano Marín. —*Efraim Vásquez J.*, Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

Desiderio Corbeaux contra
Alfredo Burgos y otro

Falsificación de instrumento público y otros delitos

DOCTRINA.— *Cuestiones del Crimen no tiene competencia para conocer de las cuestiones civiles prejudiciales.*— *El Juez*